



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001178-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00931-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALBERTO REYMUNDO MILON JIMENEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00931-2021-JUS/TTAIP de fecha 30 de abril de 2021, interpuesto por **ALBERTO REYMUNDO MILON JIMENEZ** contra la Carta N° 046-2021-OAI-OSG-MDMM, notificada con fecha 12 de abril de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de marzo de 2021¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de la siguiente información:

“Copia de boletas de pago de los servidores de confianza y de libre designación y remoción de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, del mes de febrero del 2021. [sic]”

Con fecha 12 de abril de 2021, mediante la Carta N° 046-2021-OAI-OSG-MDMM, la entidad denegó la entrega de la información por ser confidencial en aplicación del “artículo 15°-B numeral 5” de la “Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, al considerar la información requerida como datos sensibles que constituyen una invasión de la intimidad personal y familiar.

Mediante la Resolución 000979-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos, cuyos requerimientos fueron atendidos mediante el Oficio N° 036-2021-OSG-MDMM de fecha 31 de mayo de 2021.

¹ Fecha señalada en la Carta N° 046-2021-OAI-OSG-MDMM.

² Notificada el 25 de mayo de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 4709-2021-JUS/TTAIP.



A través del citado oficio, la entidad reitera los argumentos jurídicos y jurisprudencia del Tribunal Constitucional expuestos en la Carta N° 046-2021-OAI-OSG-MDMM, agregando que según la “(...) Oficina de Gestión de Recursos Humanos, mediante Provéido N° 2257-OGRRHH, comunica que la documentación solicitada consta de 22 folios debiendo al momento de remitir la información resguardar los datos que no son públicos y remitir solo los datos públicos (...)”. Asimismo, señala que no obstante ello, la “(...) Oficina de Gestión de Recursos Humanos no tiene en consideración lo anteriormente expuesto y que el recurrente en el Expediente N° 3106 al solicitar, ‘COPIA FEDATEADA DE LAS BOLETAS DE PAGO DE LOS SERVIDORES DE CONFIANZA Y DE LIBRE DESIGNACION Y REMOCION DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR, DEL MES DE FEBRERO DEL 2021’ implica que la misma no pueda ser segregada o tachada respecto a la información pública contenida en las boletas de pago, toda vez que el fedatario autentica las reproducciones de documentos obtenidos por cualquier medio idóneo, autorizando con su firma que la copia que se le presentada guarda absoluta conformidad con el original (...)”.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 17 de la referida norma califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Además, el artículo 19 de la citada ley indica que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

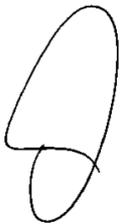
De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra comprendida en la excepción señalada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:



“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.



Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:



“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“(…) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del premiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

Esto implica que, para justificar adecuadamente la negativa al acceso a la información pública y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima

divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la administración pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó copias fedateadas de las boletas de pago de “*servidores de confianza y de libre designación y remoción*”, correspondiente al mes de febrero de 2021, y la entidad denegó su entrega señalando que, “*se encuentra dentro de la esfera de los datos sensibles, puesto que las boletas de pago no solo registran los nombres completos y puestos de los servidores de la entidad, sino las remuneraciones de cada uno de ellos, que implica sus ingresos económicos, descuentos, entre otros*”, en observancia de lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y de acuerdo con la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales, concluyendo que es información de naturaleza confidencial.

Además, de la revisión de la Carta N° 046-2021-OAI-OSG-MDMM, cursada al recurrente, se advierte que la entidad ha sustentado la denegatoria total de la información solicitada; no obstante, a través del Oficio N° 036-2021-OSG-MDMM, ha señalado ante esta instancia, que la información requerida: (i) consta de 22 folios y que (ii) al momento de entregarse la información se debe resguardar los datos que no son públicos y remitir solo los datos públicos.

En relación a la excepción invocada por la entidad, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “*información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. [...]*” (subrayado agregado).

Igualmente el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de protección de Datos Personales, Ley N° 29733, define a los datos personales como “*(...) toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*”, mientras que el numeral 5 del artículo 2 de la misma norma establece que los datos sensibles son “*datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales;*

afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”. (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso en concreto.



Sobre el particular, de acuerdo a Rubio, el objeto de protección del derecho a la intimidad “[...] *tendrá por misión el tutelar, no únicamente la reserva de la persona en cuanto ser psicofísico, sino también la de sus comunicaciones, la de sus relaciones afectivas más cercanas y profundas, y la de su hogar, esto es, del lugar donde se desarrolla su vida íntima, el espacio en el que se desenvuelve su existencia privada*”⁴. (subrayado agregado)



Siguiendo dicho razonamiento, Landa afirma que la intimidad es un derecho que tutela el ámbito de retiro, de recogimiento y de soledad de la persona, el que es necesario para que realice su personalidad, y que abarca hechos personales que no desea que sean conocidos⁵.



En relación a los alcances de este derecho, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en “[...] *excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno más cercano– desarrollamos libremente nuestra personalidad*”⁶ y otro positivo que permite “[...] *controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no*”.⁷

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC que:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal

⁴ RUBIO CORREA, Marcial. “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011. Página 338.

⁵ LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 87.

⁶ Ídem. Página 89.

⁷ Íbidem.

Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.” (subrayado agregado)

Siendo ello así, se concluye que el derecho a la intimidad protege los aspectos más cercanos, profundos o privados de cada persona y de su familia, y que desea mantener en reserva.

Asimismo, cabe agregar que conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.” (subrayado agregado)

De lo expuesto, podemos concluir que solo se podrá negar el acceso a la información pública si se sustenta en base a las excepciones expresamente contenidas en la Ley de Transparencia y se ha acreditado una afectación en base a razones de hecho, de lo contrario, se mantendrá la presunción de máxima publicidad y se deberá entregar la información requerida.

Asimismo, en cuanto a la materia de la información requerida por el recurrente, la entidad no ha negado la existencia de la misma, por lo que es preciso destacar que conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: (...)2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo” (subrayado agregado).

En la misma línea, el numeral 3 del artículo 25 del mismo cuerpo legal precisa que “Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: (...)3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no” (subrayado agregado).

Por lo tanto, de acuerdo a las citadas normas, la información vinculada a los servidores y funcionarios públicos, como personal activo o personal pasivo de una entidad, sus remuneraciones y cualquier otro concepto de índole remunerativo, no se encuentra en el ámbito de la vida íntima o privada de las personas, sino que por el contrario es información de carácter público que la entidad tiene la obligación de entregar.

Cabe precisar sin embargo que, sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde que la entidad entregue la documentación requerida, tachando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, al pertenecer a la esfera privada de los titulares de la información.

Sobre dicho asunto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, lo siguiente:

“36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

En ese sentido, conforme a las normas y criterios constitucionales antes citados, la información solicitada por el recurrente es de acceso público, al tratarse de la gestión de una entidad pública y el pago de remuneraciones cubiertos con fondos públicos, aspectos que son materia de control y fiscalización ciudadana.

De igual manera, respecto al detalle del contenido de las planillas o boletas de pago, es preciso indicar que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los “*ingresos económicos*”. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC refiere que los ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente: “La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada (...) de ingresos económicos (...)”. (subrayado agregado).

No obstante, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha precisado que la información consignada en la planilla de pagos tiene el carácter de confidencial solo en el extremo relativo a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores al involucrar la intimidad personal y familiar: “(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que

por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación". (subrayado agregado).

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia citada corresponde a la entidad proteger aquella información contenida en las boletas de pago, referidas a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador.

Finalmente, cabe señalar que la entidad, como argumento adicional ha indicado que, pese a contar con la información requerida no puede entregarla, bajo el siguiente argumento:

"(...); sin embargo, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos no tiene en consideración lo anteriormente expuesto y que el recurrente en el Expediente N° 3106 al solicitar, 'COPIA FEDATEADA DE LAS BOLETAS DE PAGO DE LOS SERVIDORES DE CONFIANZA Y DE LIBRE DESIGNACION Y REMOCION DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR, DEL MES DE FEBRERO DEL 2021' implica que la misma no pueda ser segregada o tachada respecto a la información pública contenida en las boletas de pago, toda vez que el fedatario autentica las reproducciones de documentos obtenidos por cualquier medio idóneo, autorizando con su firma que la copia que se le presenta guarda absoluta conformidad con el original (...)". (subrayado agregado)

Asimismo, se ha tenido a la vista copia del Informe N° 106-2021-LRAT-OGRH-GA-MDMM de fecha 5 de abril de 2021, elaborado por el asistente administrativo de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la entidad, en el cual se señala que:

"A fin de emitir la documentación solicitada, se ha procedido a la verificación y conteo de Boletas de Pago de los servidores de confianza y libre remoción bajo el D.Leg. 276 y D. Leg. 1057, sumando un total de 22 Boletas generadas en el mes de febrero del presente; las cuales no podrán ser fedateadas ya que dichas boletas son emitidas vía sistema SIGGO (Software Integral para la Gestión Gubernamental) y entregadas vía digital a cada servidor; por lo que se entregara una impresión simple del Reporte de Boletas del mencionado sistema." (subrayado agregado)

En virtud a los argumentos citados anteriormente, se aprecia que la entidad manifiesta que no resulta posible efectuar la entrega de la información en el formato requerido (copias fedateadas), bajo el argumento que las boletas son emitidas por un software y posteriormente entregadas vía digital a cada servidor.

Sobre el particular, resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, respecto a la labor de los fedatarios institucionales:

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

“Artículo 138.- Régimen de fedatarios

Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.

2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.

(...). (subrayado agregado)

Atendiendo al marco legal citado, se desprende que la labor de comprobar y autenticar una copia por parte del fedatario, tiene como presupuesto primordial que se tenga a la vista el original del documento. Bajo dicha premisa, en el caso materia de autos, la entidad no ha negado contar con la documentación original requerida, sino que ha señalado que esta obra en un soporte digital (sistema SIGGO); por lo tanto, el argumento planteado en este extremo por la entidad carece de sustento, dado que es la entidad quien genera o emite las boletas de pago, siendo factible verificar en dicho sistema la autenticidad de la información y entregarla en el formato requerido por el recurrente.

A mayor abundamiento, esta instancia debe advertir que la entrega de la información en un formato distinto al solicitado constituye una vulneración del derecho de acceso a la información pública, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05040-2016-PHD/TC, ha señalado que:

“9. Más allá de lo alegado por la emplazada respecto a que la documentación original no se halla, no debe soslayarse el hecho de que el carácter fedateado de un documento es la manera en que el ciudadano puede hacer valer la copia solicitada como documento con valor oficial. Por lo tanto, la denegatoria contenida en la respuesta de la demandada configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, la entidad deberá brindar la información fedateada solicitada por el demandante previo pago de su costo o, forma excepcional, informar documentalmente de la búsqueda y resultados de ella, explicando detalladamente de las razones por las cuáles no poseen la información en cuestión.” (subrayado agregado)

Asimismo, en relación al argumento señalado en relación a que la información solicitada no puede ser segregada o tachada respecto a la información pública contenida en las boletas de pago, porque el fedatario autoriza con su firma que la copia que se le presenta guarda absoluta conformidad con el original, deberá dejarse constancia que se procede al tachado en la copia correspondiente, en estricto cumplimiento de las normas de transparencia antes mencionadas. (...).”

Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada en la forma y modo requerido por el recurrente, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, salvo aquella de carácter confidencial relacionada a las afectaciones a las remuneraciones o pagos efectuados, contenidas en las boletas de pago solicitadas, mediante el tachado correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

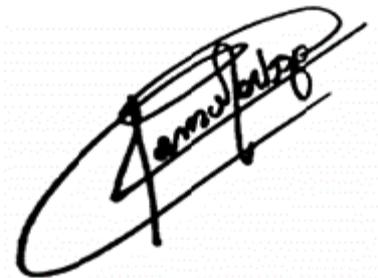
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALBERTO REYMUNDO MILON JIMENEZ**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto en la Carta N° 046-2021-OAI-OSG-MDMM; en consecuencia, **ORDENAR** que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR** entregue la información requerida por el recurrente, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

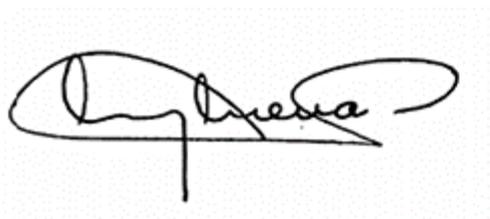
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALBERTO REYMUNDO MILON JIMENEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR** de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/jcchs